

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para iniciar proceso ejecutivo, fue allegada vía correo electrónico el día 07 de julio de los anuales, atendiendo lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 05 de junio de 2020. Pasa al despacho de la señora Jueza, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 04 de agosto de 2020

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Auto Interlocutorio civil número Ejecutivo. Radicado número 2020-00011-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao Quindío, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte. (2020)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, presentada por **DAYANA CASTRO OCAMPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA LA LADRILLERA**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 422 del Código General del Proceso, se **ADMITIRA** entonces, librando el mandamiento de pago solicitado, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **DAYANA CASTRO OCAMPO** (CC. 41.961.240), quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA LA LADRILLERA** (NIT. 900.302.331-4), por las siguientes sumas de dinero:

- 1) SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 75.000.000,00)**, como capital solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra representado en acta de liquidación de contrato de obra No. 001 de 2019, signado el pasado 28 de enero de los anuales, adjunta a la demanda.
- 2) INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) a partir del día **01 de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto a la ejecutada **ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA LA LADRILLERA**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de **cinco (5) días** hábiles para pagar o de **diez (10) días** para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto, artículo 442 ibídem. Para tal fin entréguese copias de la demanda y de sus anexos.

Conforme lo previsto por el artículo 438 del Código General del Proceso, la notificación se sujetará a lo previsto en los artículos 291 a 296 y 301 ibídem.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada **ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA LA LADRILLERA** (NIT. 900.302.331-4) por parte del demandante. Envíese en consecuencia el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío para que inscriba la medida bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **282 – 39571**, informando de su perfeccionamiento a este Despacho, según lo dispuesto por el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Conocida la inscripción del embargo se atenderá el secuestro.

QUINTO. RECONOCER al abogado **JOHN ENRIQUE OSSORIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.897.913** y tarjeta profesional número **314.051** del Consejo Superior de la Judicatura, personería para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte actora en virtud del escrito poder realizado a su favor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PIJAO-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb2af8c26521c79cc38880eaa6d118e6ce85bd7ca47dd1a5c35aac55bddef3c4

Documento generado en 05/08/2020 11:50:22 a.m.